

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-797](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.009

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida en diciembre 03 de 2020 por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, respecto a la acción de tutela instaurada por el señor Cosme Guzmán Boyano, por medio de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 86 y al debido proceso.

ANTECEDENTES

- **HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.- Que el señor Cosme Guzmán Boyano, nació el día 5 de junio del 1956. Que el día 10 de enero de 1974 fue afiliado al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (antes) hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, identificado con el número patronal 1702400005, conservando dicha filiación a 30 de junio de 1999. Contando a esa fecha con 1.234, 71 semanas cotizadas.
- 2.- La entidad Porvenir S.A. en el mes 7 de 1999, realizó traslado de régimen, prometiéndole mejores beneficios para pensionarse, brindándole una asesoría incompleta procediéndole a afiliarse al régimen de ahorro individual sin informarle los perjuicios que le ocasionaría su traslado.
- 3.- Que, a través de sus empleadores, cotizó desde el 10 de enero de 1974 hasta el 01 de abril de 1994, los periodos de servicios prestados o semanas equivalentes de más de 19 años, equivalentes a 965.96 semanas, por lo que considera que su régimen pensional debe considerarse bajo el principio de derechos adquiridos.
- 4.- Afirma que se encuentra beneficiado con el régimen de transición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 reglamentado con el decreto 813 del 21 de abril del 1994.
- 5.- Que cumplidos los requisitos de edad el señor, inició el trámite de pensión de vejez ante el fondo Porvenir S.A. el cual venía cotizando, encontrándose inconsistencias en su historia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

laboral de las semanas cotizadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ahora) Administradora Colombiana de Pensiones, evidenciando que es acreedor al traslado de fondo privado al régimen de prima media, según lo establecido en sentencia SU 062 del año 2010 de la Corte Constitucional.

6.- el día 20 de noviembre de 2019, solicitó el traslado del fondo de pensiones ante el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., con fundamento en lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en la sentencia SU 062 del año 2010 de la Corte Constitucional. Y la entidad Porvenir S.A. atendió la solicitud el traslado al régimen cumpliendo los requisitos establecidos.

7.- Afirma que, mediante fecha del 19 de febrero de 2020, a través de apoderada judicial, solicitó el traslado de régimen a la entidad Colpensiones, solicitud que fue negada y el 27 de agosto de 2020 presentó otra solicitud ante la administradora colombiana de pensiones Colpensiones de traslado de pensión dándole respuesta el día 28 del mismo mes y año negando lo solicitado.

8.- Aduce que, en atención a la segunda respuesta de negación por parte de Colpensiones, el día 9 de septiembre de 2020, le presentó solicitud de reconsideración siendo contestada el 11 de septiembre de 2020 dando la misma respuesta negativa. Manifiesta que su mandante no percibe ingreso ni renta que le ayude a suplir sus necesidades básicas.

PRETENSIONES

Con los anteriores fundamentos facticos, solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a través de su gerente o quien haga sus veces para que dentro del término perentorio acepte el traslado al régimen de pensión de prima media por cumplir los requisitos de ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla. fue admitida el día 20 de noviembre del año dos mil veinte (2020), procediéndose a su notificación en debida forma a la entidad la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Asimismo, se ordenó la vinculación de a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, al Director (A) de Prestaciones Económicas, o quien haga sus veces, al Gerente Nacional de Historia Laboral e Inclusión en Nómina, Directora de Acciones Constitucionales, Gerencia de Administración de la Información, Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones y al Director de Afiliaciones y a la Entidad Provenir S.A.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 03 de diciembre de 2020. en la que decidió negarse el amparo solicitado en la acción de tutela, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte accionante, que fue concedida en auto de fecha, el 11 de ese mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que no es procedente conceder de manera directa la protección de los derechos fundamentales invocados, además que dentro de la presente actuación, no se ha determinado la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la protección de manera transitoria, señalando además que la entidad accionada Colpensiones no vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionante, aunado al hecho que no se advierte la violación al debido proceso pues las solicitudes presentadas, fueron resueltas, encontrándose el accionante notificados de estas decisiones por intermedio de apoderada judicial como consta en el plenario.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el accionante cuenta en la actualidad con 64 años edad, es decir que se encuentra dentro del rango de “adulto mayor”, que se manifestó que en la actualidad no trabaja, es decir que no está devengando un salario y no está percibiendo ingresos, que tiene a su cargo a su conyugue quien tampoco labora, entonces se puede deducir que mi mandante no tiene los medios económicos necesarios para proveerse de las necesidades básicas.

Que cuenta con un derecho adquirido como lo es su pensión de vejez, el cual cumplió con los requisitos establecidos en la ley, edad y semanas, el cual debió acceder en el año 2018 (62 años de edad), que, por trámites administrativos ante los diferentes fondos, cada día que pasa se le ven vulnerados derechos de carácter constitucional como lo es el mínimo vital, salud etc.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de este Tribunal, determinar si es procedente, entrar a resolver la petición de amparo constitucional solicitada por el accionante Cosme Guzmán Boyano contra de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta violación al debido proceso por la negación del traslado del régimen de pensión, a la que considera que tiene derecho.

CASO CONCRETO

El presente caso que se encuentra bajo estudio es dado por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor Cosme Guzmán Boyano, quien considera que están siendo transgredidos Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al negar del traslado del régimen de pensión, a la que considera que tiene derecho.

De acuerdo a lo anterior es importante para esta sala señalar lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador. En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su

existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

En ese orden la tutela resulta improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta idóneo cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores.

El conflicto planteado por el accionante recae sobre el traslado del régimen pensional, del cual existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo, Según lo señalado por el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”, es decir que el accionante cuenta con mecanismos de defensas judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Cabe destacar que la subsidiariedad se debe analizar en casos concretos, es decir en el evento que el demandante se encontrara en estado de vulnerabilidad, debidamente demostrado, los mecanismos ordinarios, pudiendo ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

Ya puntualizándonos en el presente caso no se observa que el accionante sea un sujeto que se encuentre en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no se puede deducir con pruebas allegadas al expediente que tenga algún problema de salud; como tampoco acredita que atraviesa por una situación socioeconómica difícil. Adviértase que dejó de cotizar desde el año 1994 y solo comenzó a hacer gestiones para su regreso al Régimen de Prima Media, mas de catorce años después, cuando tenía hasta el año 2008, para solicitar su traslado normal, antes de cumplir los 52 años.

Aunque indica que carece de ingresos propios para sostenerse a sí mismo y a su cónyuge, no da una clara explicación del cómo obtuvo los ingresos de su sostenimiento durante todos esos años, ni de que esa situación hubiera cambiado recientemente; por lo cual no se puede valorar que estemos ante una situación nueva que justifique la inactividad de todos esos años, en pretender obtener los resultados queridos en esta acción subsidiaria y excepcional.

Al no existir una afectación debidamente demostrada que estuviera actualmente expuesto a un perjuicio irremediable que no tiene otro mecanismo para soportar. Por ende, este asunto debe ser debatido en la jurisdicción ordinaria laboral, la cual contempla los mecanismos idóneos para ser discutidos.

Conforme a lo anterior expuesto resulta negar el amparo de los derechos alegados por el accionante, al no existir amenazas o perjuicios irremediables sobre sus derechos fundamentales, el Despacho confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

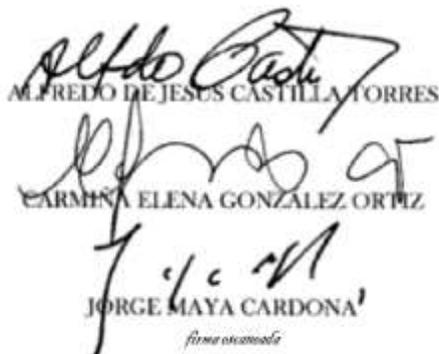
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla de 03 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviense correo al accionante, a las entidades accionadas, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T 00797-2020 2ª Instancia
Código Único de Radicación: 08001311000620200028501

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4059fb189c74be27c60031984a69d523d5119d0b8ee4e0e529c0ef445eaf6d

Documento generado en 02/02/2021 03:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**